



Resolución Directoral N° 00129-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 00200-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 18 de noviembre de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2023, mediante solicitud s/n, el señor José Luis Seminario Arnao (en lo sucesivo, **EL SERVIDOR**), comunicó al Jefe de la Unidad de Administración que con fecha 23 de marzo de 2023 la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 0084-2021-MIDAGRI-PSIUADM, del 9 de agosto de 2021, de la Resolución Jefatural N° 00007-2022-MIDAGRIDVDAFIR-PSI-UAJ, del 17 de agosto de 2022, y de la Resolución Jefatural N° 00010-2022- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, del 25 de octubre de 2022, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Administración y la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo”;

Que, en ese sentido, **EL SERVIDOR** solicitó que se realicen entre otras acciones, el deslinde de responsabilidad por los vicios de nulidad advertidos por el Tribunal del Servicio Civil, los cuales fueron observados por el a través del recurso de reconsideración que fue presentado en oportunidad y denegado por la entidad;

Que, con fecha 31 de agosto de 2023, mediante Informe N° 00122-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica volvió a precalificar los hechos seguidos en el expediente 1053-2023, declarando no ha lugar a trámite y disponiendo el archivo del expediente;

Que, cabe señalar que en el expediente 1053-2021 se encuentran los documentados que motivaron la Resolución Jefatural N° 0084-2021-MIDAGRI-PSIUADM, del 9 de agosto de 2021, la Resolución Jefatural N° 00007-2022-MIDAGRIDVDAFIR-PSI-UAJ, del 17 de agosto de 2022, y la Resolución Jefatural N° 00010-2022- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, los mismos que fueron declarados nulos mediante Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA;

Que, mediante Informe N° 0200-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 18 de noviembre de 2024 la Secretaría Técnica del PAD recomendó declarar De Oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a los



Resolución Directoral N° 00129-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

hechos relacionados a los vicios de nulidad advertidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Sobre el caso materia de análisis

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se advierte que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 0084-2021-MIDAGRI-PSIUADM, del 9 de agosto de 2021, de la Resolución Jefatural N° 00007-2022-MIDAGRIDVDAFIR-PSI-UAJ, del 17 de agosto de 2022, y de la Resolución Jefatural N° 00010-2022- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, del 25 de octubre de 2022, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Administración y la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 0084-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, del 09 de agosto del 2021 y que el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

Que, con fecha 17 de abril de 2023, mediante solicitud s/n, **EL SERVIDOR**, comunicó al Jefe de la Unidad de Administración lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA. Asimismo, solicitó que se realicen las siguientes acciones:

- “1. Eliminar la publicación de ambas resoluciones en el Portal Institucional del PSI, considerando que han sido declaradas nulas; a fin de evitar se me siga causando perjuicio.
2. Anulación del registro de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); ya que no hay acto administrativo que sustente tal inscripción. Si bien la misma ya no es pública, el registro si es de acceso para entidades como la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y la Contraloría General de la República.
3. Eliminación de la sanción declarada nula y antecedentes del legajo personal que obra en la entidad.
4. Que se disponga el deslinde de responsabilidad por los vicios de nulidad advertidos por el Tribunal del Servicio Civil, los cuales fueron advertidos por quien suscribe el presente incluso a través del recurso de reconsideración que fue presentado en su oportunidad, y denegado por su entidad.”.

Que, en atención a lo comunicado por **EL SERVIDOR**, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad respecto a la cuarta petición trasladó el escrito al entonces Secretario Técnico, Abogado Alexander Ascues García para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y realice la evaluación correspondiente;



Resolución Directoral N° 00129-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, la Secretaría Técnica en atención a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA con fecha 31 de agosto de 2023, mediate Informe N° 00122-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, volvió a precalificar los hechos seguidos en el expediente 1053-2023, declarando no ha lugar a trámite y disponiendo el archivo del expediente;

Que, al respecto, es preciso indicar que, la Secretaría Técnica dio cumplimiento a lo resuelto por la máxima autoridad administrativa en cuestión de procedimiento administrativos disciplinarios, sin embargo, respecto al cuarto punto de la solicitud presentada por **EL SERVIDOR** relacionado a los vicios de nulidad, no emitió pronunciamiento alguno, siendo que, a la fecha ha transcurrido un año, seis meses y 24 días, sin respuesta alguna sobre las acciones desplegadas;

Con relación al plazo de prescripción

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)”

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:



Resolución Directoral N° 00129-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...).”

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- i) Plazo de tres (3) años*
- ii) Plazo de (1) año*

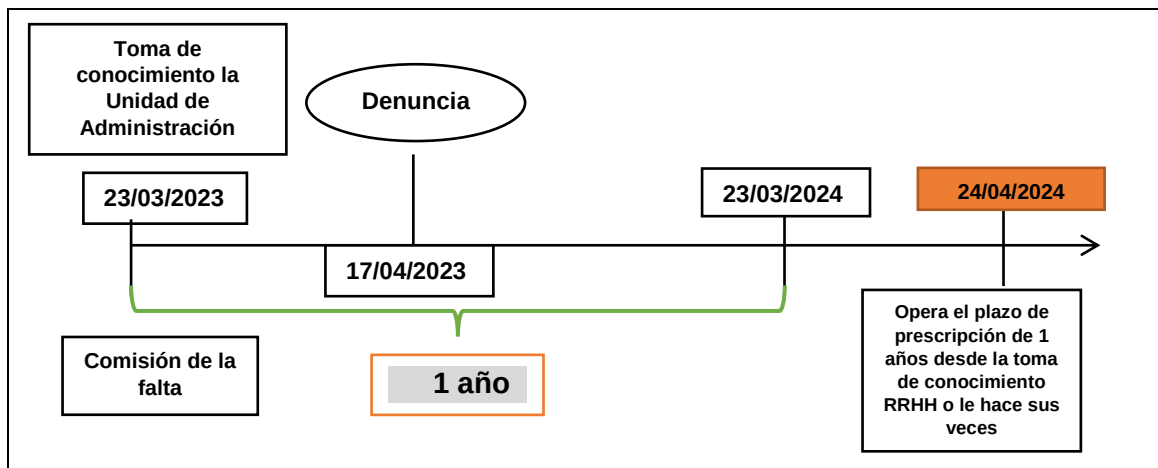
Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, en ese sentido, respecto al caso materia de análisis, se advierte que la denuncia interpuesta por **EL SERVIDOR** ha sido presentada ante la Unidad de Administración el 17 de abril del 2023, no obstante, es preciso indicar que, dicha unidad tuvo conocimiento de los vicios de nulidad que acarreaban responsabilidad administrativa con la notificación de la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, **realizada el 23 de marzo del 2023**, por ende, el plazo a computar sería de un año, toda vez que, de conformidad a lo establecido en nuestros lineamientos internos, dicha unidad es la que hace sus veces de Recursos Humanos, por lo tanto, la entidad tenía hasta el 23 de marzo del 2024, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables producto de la investigación, sin embargo, a la fecha ha transcurrido un año, siete meses y 20 días, sin que exista un tratamiento al respecto, es decir, ha



Resolución Directoral N° 00129-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

transcurrid un plazo excesivo al permitido por Ley, hecho que ha generado que la entidad haya perdido potestad administrativa disciplinaria sancionadora, al haber operado la prescripción, conforme se visualiza a continuación;



Que, en atención a lo expuesto, se observa que el plazo para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos relacionados a los vicios de nulidad advertidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, era hasta el 23 de marzo del 2024, supuesto que hasta la fecha no ha ocurrido, por lo que, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de un (1) año ha operado el 23 de marzo de 2024; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, en ese sentido, corresponde disponer que se determine responsabilidad por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2024-MIDAGRI;



Resolución Directoral N° 00129-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a los hechos relacionados a los vicios de nulidad advertidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000779-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Artículo 2°.- REMITIR los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa sobre el hecho de haber dejado prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados en el artículo primero del presente acto resolutivo;

Artículo 3°.- DISPONER devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia;

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución directoral en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI (www.gob.pe/psi).

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES